

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JURISPRUDENCIA PENAL

EXTRADICION

Bogotá, Mayo 30 de 1983

Magistrado Ponente:
Dr. GUSTAVO GOMEZ VELASQUEZ

a) **Personas ausentes del país.**

b) **Sin determinar su identidad física.**

Fundamento objetivo y límites de la extradición.

CAMBIO DE DOCTRINA

Si nada se sabe sobre este particular o se desconoce su paradero, o es posible deducir por las iniciales indagaciones que está fuera del territorio colombiano, la Corte debe inhibirse en la formulación de su concepto. Otro tanto ocurre cuando no ha sido posible determinar la identidad física del requerido y está en duda si se trata de la misma persona autora o cómplice del hecho o hechos delictuosos que motivan el pedimento de la extradición.

El instituto traduce para el delincuente la seguridad de saber que su conducta, vaya donde vaya, no quedará impune, pero a su vez, no permite negar garantías fundamentales de procedimiento ni desentenderse de los derechos humanos, ni establecer una doble sanción para el mismo comportamiento.

La Corte estima necesario cambiar de doctrina en cuanto a conceptuar respecto de la extradición de personas sobre las cuales se sabe, a ciencia cierta, que no se encuentran en el país, o, existe demostración probable en igual sentido, esto es, que no se hallan en territorio colombiano al tiempo de emitir la correspondiente opinión —art. 746 C. P. P.—.

Antaño esta circunstancia no impe-

día ni el pronunciamiento de la Corte ni inhibía al Gobierno para ordenar la extradición. Hoy debe corregirse este criterio que no se aviene ni con los fines de la institución ni con la reglamentación que sobre el particular existe en nuestra legislación y a la cual es obligatorio remitirse, máximo cuando los tratados o convenios no se refieren en forma expresa a este evento.

b). Conviene observar que la legislación pertinente en norma alguna prevé qué debe hacerse con persona sobre la cual pesa una solicitud de extradición y que no ha sido posible hallar en el territorio colombiano o saberse siquiera su paradero probable dentro del mismo. Esto indica que tal hipótesis no se mira como suceso normal, que no impide el trámite y definición de la extradición sino más bien como evento que excluye esta acción de cooperación internacional. Y está bien que así sea porque ya se entienda la extradición como “entrega de un delincuente desde el extranjero” —ex: fuera de; traditio-onis acción de entregar—, o, como “entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclaman para juzgarlo y, en su caso castigarlo”, en ambos casos el presupuesto esencial de esta actividad es la misma: exigir la física presencia del solicitado, en el país requerido. De no, equivaldrá a ordenar la “entrega” de quien no puede ser entregado porque ni es transeúnte ni tiene domicilio ni residencia en dicho país. El instituto comentado exige no de mandatos o cumplimiento simbólicos sino de gestiones y resoluciones reales y efectivas.

c). Esto lo confirma el establecimiento de plazos perentorios para realizar su tramitación, especialmente en lo que concierne a situaciones de pri-

vacación de libertad y perfeccionamiento de la documentación, y al cumplimiento de lo decidido. —Tít. IV, Cap. III del C. P. P.—. Y lo destaca el art. 9-2.a., del Tratado, cuando señala la obligación de presentar “Documentos, declaraciones u otras pruebas que identifiquen a la persona reclamada y el lugar donde probablemente se encuentra”.

De una vez, entonces, se eliminan los errores judiciales sobre la identidad del solicitado, aspecto trascendental puesto que la posibilidad y eficacia de un recurso extraordinario de revisión no son las mismas para quien se encuentra en el país y ha sufrido condena por sus autoridades de juzgamiento, que el que pueda surtir, por razón de esta equivocación y desacierto, en el exterior. También quedan por fuera problemas tan fundamentales e inquietantes como las decisiones tomadas por el Ejecutivo sobre conceptos antiguos, sobre opiniones emitidas en consideración a situaciones personales del procesado, ya modificadas, o circunstancias legislativas o políticas, ya superadas.

d). Todo esto indica, a las claras, que la primera demostración que debe suministrarse u obtenerse es la de determinar que el procesado, al menos en valoración probable, se encuentra en territorio colombiano. Por eso el art. 1-1 del Tratado, señala: “Las partes contratantes acuerdan la entrega recíproca de las personas que se **HALLAN EN EL TERRITORIO** de una de las partes contratantes. . . .”
—Subraya la Sala—.

Si nada se sabe sobre este particular o se desconoce su paradero, o es posible deducir por las iniciales indagaciones que está fuera del territorio co-

lombiano, la Corte debe inhibirse en la formulación de su concepto. Otro tanto ocurre cuando no ha sido posible determinar la identidad física del requerido y está en duda si se trata de la misma persona autora o cómplice del hecho o hechos delictuosos que motivan el pedimento de la extradición.

c). Conviene anotar, en guarda del debido proceso a observar en el trámite de la extradición adelantado ante la Corte, que cuando un requerido, del cual se sabe se encuentra en Colombia pero se desconoce su localización, no comparece personalmente o por medio de apoderado de confianza, obliga su emplazamiento según los términos del art. 382 del C. P. P. y la designación de un apoderado de oficio para que le asista en esta actuación.

f). En el caso de N. N., además de darse situación idéntica a la de N. N., en cuanto que ambos enfrentan un llamamiento a juicio, debe advertirse el sentido negativo de las pruebas aportadas sobre su actual presencia en territorio colombiano. Esta circunstancia, por sí, impediría un concepto sobre la extradición de este sujeto interviniente en la acción delictiva contra los señores Mc. Cullough y Lázaro; y,

3). De N. N. se sabe que es ciudadano colombiano, aspecto que no interesa analizar ahora puesto que la opinión que emitirá la Corte se funda en otras consideraciones. No hay duda en cuanto a que su participación en el ataque a los extranjeros Mc. Cullough y Lázaro, se contempla como delito tanto en la legislación de los Estados Unidos de América como de Colombia. Así es dable afirmarlo si se observa el delito de “homicidio” y lo pertinente a la destrucción u ocultamiento de sus pasaportes y otros documentos

de identificación. Respecto de esta última infracción debe anotarse que trátese de esta denominación, más propia en nuestro medio, que la señalada en la solicitud de extradición y juzgamiento en el estado requirente, procederá también la extradición porque la lista de delitos (apéndice) precisa en el numeral 12: "cualquier delito relativo a la falsificación o a la falsedad"; y, en el art. 2-2, se anota: "Para lo previsto en este artículo, será indiferente el que las leyes de las partes contratantes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlos". Y en el art. 15-2, se dice: "Si en el curso del procedimiento se alterare la denominación del delito que motivó la extradición de una persona, ésta podrá ser procesada o sentenciado siempre que:

"a).- El delito, según su nueva denominación legal, esté basado en **los mismos hechos** que figuran en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo, y

"b).- El acusado puede ser condenado a una pena privativa de libertad que **no exceda** la prevista para el delito que motive la extradición". O sea, que interesa preferentemente el hecho como conducta delictiva, sancionada a este título, así varíen sus denominaciones jurídicas en una u otra legislación, siempre y cuando aquella o esta catalogación aparezca en la lista de delitos relacionados con la extradición, se muestren ajenos a su carácter político o militar —art. 4o.—, o al fenómeno de la prescripción —art. 6—, o que puedan desconocer o afectar el non bis in idem —art. 5—, o refluir en un aumento de pena.

En cuanto al aspecto que involucra

el homicidio, no hay porqué entrar a fijar si se trata de atentado contra una persona desprovista de toda consideración oficial o si puede ofrecer esta característica, lo cual obvia el análisis de algunas observaciones del apoderado de N. N., porque en uno u otro caso, el Tratado menciona, como se dijo antes, este delito de homicidio o asesinato. También tiene que afirmarse igual viabilidad cuando se enfoca el estudio sobre una conducta que pueda denominarse conspiración, en la legislación americana; o concierto (antiguamente asociación para delinquir) en la legislación patria, primera y última denominaciones previstas en el comentado acuerdo internacional —art. 2-4, a—.

Todo lo dicho establecería, en forma fehaciente, la factibilidad de dar opinión favorable a la extradición de N. N.

4.- Pero hay un aspecto fundamental que impide, por ahora, llegar a esta conclusión.

La cuestión surge al observar que la acción delictiva tuvo cumplimiento **total** en territorio colombiano. El principio y fin de la conducta puede advertirse como sucedido, integralmente en Colombia. Esta actividad delictiva produjo un resultado de **juzgamiento**, pues N. N., en la fecha, está llamado a responder en juicio criminal por delitos que corresponden, en esencia, al procesamiento que simultáneamente se adelanta en los Estados Unidos de América.

Para la solución del caso debe consultarse el fundamento, objetivo y límites de la extradición. El instituto traduce para el delincuente la seguridad de saber que su conducta, vaya donde vaya, no quedará impune; pero,

a su vez, no permite negar garantías fundamentales de procedimiento ni desentenderse de los derechos humanos, ni establecer una doble sanción para el mismo comportamiento. Además, resulta inadmisibles desconocer o sustituir, en un todo, los soberanos atributos de la justicia llamada a intervenir de primero, o sea aquella que tiene su imperio en el lugar de comisión del delito, según el principio de territorialidad. Por eso conviene transcribir las siguientes normas del Tratado: **Art. 1** “. . . . Animados por el deseo de hacer más eficaz la cooperación entre los dos Estados para la represión de delitos. . . .”; **Art. 1-1**; “Las partes contratantes acuerdan la entrega recíproca. . . . de las personas. . . . que hayan sido procesadas por un delito, declaradas responsables de cometer un delito, o porque sean reclamadas por la otra parte contratante para cumplir una sentencia. . . ., dictada por las autoridades judiciales por un delito cometido dentro del territorio del Estado requirente. . . .” **Art. 1-2**: “Cuando el delito se haya cometido fuera del Estado requirente, el Estado requerido concederá la extradición, conforme a las disposiciones del presente tratado, si: ‘a) Sus leyes disponen la sanción de tal delito en circunstancias similares, o, b) La persona reclamada es nacional del Estado requirente y dicho Estado tiene jurisdicción para juzgarla”.

Finalmente, el **Art. 5-1**, señala: “No se concederá la extradición cuando la persona reclamada ha sido juzgada y condenada o absuelta por el Estado requerido por el mismo delito que motiva la solicitud de extradición. 2.- El que las autoridades competentes del Estado requerido hayan decidido no procesar a la persona reclamada por el hecho que motiva la solicitud de ex-

tradición, o suspender cualquier acción penal que se hubiese incoado, no impedirá la extradición”; Y, el **Art. 8-2**, indica: “Si la extradición no se concede de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades judiciales competentes con el objeto de iniciar la investigación o para adelantar el respectivo proceso, siempre que el Estado requerido tenga jurisdicción sobre el delito”.

El Estado Colombiano ha demostrado su propósito de hacer justicia en el caso que se comenta. Hasta donde ha sido posible y se le puede exigir, la jurisdicción penal ha actuado y es así como ha procesado a N. N. y a otros de sus copartícipes en la agresión sufrida por los señores Mc. Cullough y Lázaro.

De ahí que el primer efecto de la extradición está cumplido. No puede hablarse de inercia de la justicia, ni se insinúa afán de protección indebida, en Colombia, a quienes no merecen ni por sus antecedentes ni por su comportamiento, amparo o favorecimiento. Se está realizando un proceso de juzgamiento que no es dable desconocer, ni interrumpir, ni anular en sus consecuencias. Es necesario que siga desarrollándose y culmine.

Las relaciones internacionales, en este campo, no afirman el desconocimiento de la justicia del país en donde se ha cometido integral y físicamente el delito. Este tiene un derecho preferente, no sólo porque allí están los principales efectos del mismo y porque allí se cuenta con los medios propicios de averiguación, sino porque es necesario la reparación pública que el juzgamiento implica. Esta situación no la contradice el Tratado al cual se re-

fiere la Ley 27 de 1980, por el contrario la confirma, así como la legislación ordinaria relacionada con este tema de la extradición.

Por fuera de las disposiciones ya citadas, conviene transcribir y comentar las siguientes: el Art. 8, que trata del non bis in idem, dice en su aparte 1: "No se concederá la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada y condenada o absuelta por el Estado requerido por el mismo delito que motive la solicitud de extradición". Lo que quiere decir que, en el caso de N. N., si se pronuncia un fallo condenatorio o absolutorio en el avanzado proceso que actualmente se le sigue, no podría la Corte dar su opinión favorable a una petición de esta índole. No es posible, pues, festinar la resolución, sin saberse el resultado del llamamiento a juicio que afronta N. N. en nuestro país.

Sobre el aspecto comentado el Art. 757 del C. de P. P., variándose la referencia del Código Penal por los artículos 15 y 16, del Estatuto actualmente vigente, enseña: "Casos en que no procede la extradición. No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita esté procesada o haya sido ya juzgada en Colombia, a menos que se trate de los delitos previstos en el artículo 5o. del Código Penal y cuando se reúnen las circunstancias contempladas en el artículo 6o. ibídem". Por su parte el art. 752 del C. de P. P. trae una fórmula para definir el caso de concurrencia de varias solicitudes de extradición: "Si un mismo individuo fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos o más Estados, será preferido, tratándose de un mismo hecho, el pedido del

país, en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos, el pedido que versare sobre infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición". —Subraya la Sala—.

Obviamente, cuando el delito se comete en territorio de Colombia y hay dos o más Estados interesados en reclamar el mismo sujeto, por el mismo hecho, tiene que preferirse a la justicia nacional y mantener su procesamiento hasta culminar el mismo, terminación que permitirá estudiar y fijar el alcance de las hipótesis que prevé el Tratado y la legislación interna, y las cuales pueden tener un efecto negativo sobre la extradición.

Corte Suprema de Justicia. Concepto. Extradición. Mayo 30 de 1983. Magistrado Ponente: Dr. GUSTAVO GOMEZ VELASQUEZ.

Con aclaración de Voto del Dr. Alvaro Luna Gómez.

ACLARACION DE VOTO DEL MAGISTRADO ALVARO LUNA GOMEZ

Aun cuando comparto la conclusión que presenta el concepto aprobado por la Sala, deseo aclarar mi voto en relación con algunos pasajes, sobre todo los que se encuentran en el primer párrafo del número 3 (pág. 9) y, en el segundo de la página 11, que dice: "Todo lo dicho establecería en forma fehaciente, la factibilidad de dar opinión favorable a la extradición de N. N."

Y, el motivo de mi discrepancia es el siguiente:

N. N. es ciudadano colombiano y actualmente se encuentra dentro de nuestro territorio patrio.

Pese a las disposiciones de la Ley 27 de 1980, aprobatoria del Tratado de Extradición acordado entre Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica, un nacional colombiano que se encuentre en su Patria no puede ser extraditado, porque con ello se violarían de manera clara concretos preceptos constitucionales. Parte de las razones de esta violación están expuestas por el señor Procurador General de la Nación en su concepto rendido en la demanda de inexecutable de la misma ley aprobatoria del tratado en mención. A las cuales habrá que agregarse otras. Mas, no se entra a realizar tal estudio, debido a que, haciendo la salvedad anterior, este Magistrado comparte los motivos que llegaron a la conclusión de la Sala. Se esperarí­a que se presente la oportunidad procesal para desarrollar lo indicado.

Sólo debe agregar que en casos de extradición de nacionales colombianos residentes en este País y, mientras la Corte, en Sala Plena, no se pronuncie sobre la demanda de inexecutable de la ley, lo indicado para no dar aplicación a la norma sobre extradición en comento, es la que se fundamentaría en el artículo 215 de acuerdo con el cual "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales".

ALVARO LUNA GOMEZ.

EXTRADICION SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS

Los Jueces colombianos no pueden rechazar la atendibilidad, legalidad y procedencia de las pruebas practicadas dentro del procedimiento judicial norteamericano, al margen de las normas legales que lo rigen en ese país, para en su lugar, hacerlo de acuerdo con nuestras propias disposiciones procesales, concretamente, en tratándose de la prueba testimonial.

Con el propósito de acreditar que la única prueba de cargo aducida en Norteamérica contra su cliente, el testimonio rendido por el señor N. N., "no ofrece serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la crítica del testimonio", el peticionario acompaña "fotocopias en idioma inglés de documentos en los cuales consta el pasado judicial (de ese testigo)", cuya traducción pide que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y, con el mismo propósito, que se oficie a éste para que por la vía diplomática solicite "informe o certificación sobre antecedentes judiciales de N. N. a la Corte del Circuito Undécimo Judicial de Florida, del Condado Dade, Estado de Florida y a los jueces John I. Gordon y J.W. Kehohg".

Pretende de este modo el memoria­lista que los jueces colombianos estudien y admitan o rechacen, la atendibilidad, legalidad y procedencia de las pruebas practicadas dentro del procedimiento judicial norteamericano, al margen de las normas legales que lo rigen en ese país, para, en su lugar, hacerlo de acuerdo con nuestras propias disposiciones procesales, concretamente, en tratándose de la prueba testimonial, de conformidad con el Capítulo

IV del Título 5o. del Libro 1o. del Código de Procedimiento Penal Colombiano (arts. 236 a 260), intromisión de los jueces de un país en el fundamento de las determinaciones adoptadas por los del otro, que los Gobiernos de Norteamérica y de Colombia no han acordado concederse y que, en todo caso, tampoco podrían negociar sin violar su soberanía e independencia nacionales y sin quebrantar, además, toda la estructura del Estado y la integridad de sus organizaciones políticas internas, materias absolutamente inajenables.

Lo que establece el Tratado celebrado entre Colombia y los Estados Unidos de América es la equivalencia entre el auto de proceder de nuestra legislación y una medida que tenga igual valor procesal en la de la otra nación, esto es, que luego de una investigación previa adelantada por los funcionarios de cada país a los que se confiere esa facultad, se pruebe la existencia de uno o más delitos y se acuse a persona determinada de ser autora o partícipe de su comisión, sin que, en ningún caso, se establezca equivalencia entre las pruebas requeridas por las legislaciones de ambos Estados para fundar la imputación.

Corte Suprema de Justicia. Auto. Extradición. Junio 14 de 1983.

Magistrado Ponente: Dr. DANTE L. FIORILLO PORRAS.

HABEAS CORPUS

La intervención del juez penal o promiscuo municipal, en función de la garantía del habeas corpus, se reduce a

advertir si mediaba una petición telegráfica en que se afirmara el enjuiciamiento (o su equivalente) o la condena de un requerido, según las voces del art. 742 del C. de P. P., o la comunicación escrita diplomática, en tal sentido, así la actuación en el exterior apenas contempla la detención provisional y luego verificar si se ha superado el término de los tres meses, señalado en el art. VII del Tratado de 1888, o en el art. II-3 del Tratado de 1980, o a falta de estipulación especial, los sesenta días señalados en el mencionado art. 742 del C. de P. P.

1.- No puede negarse, y esto constituye pronunciamiento anterior de la Corte (Mayo 30/83), que el habeas corpus como institución general y fundamental, no encuentra zonas de prohibida aplicación. Dondequiera se de una privación de libertad mayor de cuarenta y ocho horas, susceptible de estimarse como violatoria de la ley, opera esta protección, sin consideración de la categoría del funcionario que ha causado y que debe en ejercicio de sus funciones ajustarse plenamente a las normas de derecho, o la condición del capturado o retenido.

Pero si bien se afirma esta potestad, también se enfatiza en el riguroso cumplimiento, por parte del juez penal o promiscuo municipal competente para cumplir con esta actuación judicial, de los preceptos legales que gobiernan esta trascendente potestad. No es el caso, pues, de admitir falsos pretextos en su aplicación, ni desconocer el imperio de otras facultades, debidamente realizadas. El afianzamiento del derecho de libertad no puede apoyarse ni realizarse con el desconocimiento del orden jurídico. Muy estricto debe ser el cumplimiento de esa función para evitar su distorsiona-

miento y deterioro. En esto no es dable proceder con ambigüedades, apresuramientos, supuestas facultades, interpretaciones ayunas de verdad y acierto.

2.- Dentro de este orden de ideas el Juez competente para conocer de un "hábeas corpus" tiene que respetar la legislación especial (Constitución, Tratado, Ley, Decreto) que regule lo concerniente a la privación de libertad de una persona. Mientras se cumplan esas determinaciones, no puede considerarse violación de la ley su correcto ejercicio. Sobre pasado este marco, empieza la posibilidad de ejercer aquella garantía con forma correcta y eficaz.

3. En materia de extradición se sabe bien, y ningún funcionario está llamado a alegar con visos de credibilidad su desconocimiento, sus aspectos están reservados a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y a la Corte Suprema, en su Sala de Casación Penal. Aquellos, en su etapa inicial preparan la documentación correspondiente, toman las primeras medidas relacionadas con el procesado; ésta, conceptúa en forma adversa o favorable; y, finalmente el Gobierno decide, en la segunda de las hipótesis, si conviene o no la concesión de la extradición.

Lo que se quiere patentizar, con estas someras y básicas indicaciones, es el ámbito restrictivo, de competencia restringida y exclusiva, que esta institución tiene asignada en nuestro estatuto de procedimiento penal.

4.- No hay duda alguna, ni ahora ni cuando actuó el Juez 10 Penal Municipal, doctor N. N., que el derecho internacional contempla la nota verbal proveniente de una Embajada, como

suficiente para activar los mecanismos policivos con el fin de obtener la detención preventiva de persona sobre la cual, posteriormente, se hará recaer una solicitud de extradición, privación de libertad que opera durante el término concedido por el Tratado (en el caso estudiado, tres meses —art. VII, L. 8a. de 1943), para aportar en forma plena la documentación pertinente. El Código de Procedimiento Penal, por vía general, igualmente señala la procedencia— de una detención preventiva por petición telegráfica, concediendo un término de setenta días para formalizar la petición de extradición.

En uno y otro caso no es dable, ni siquiera al Ministerio de Justicia o de Relaciones Exteriores, entrar a cuestionar los fundamentos de esa excitación. Cuando la Embajada de los Estados Unidos de América, requirió en nota verbal (347, mayo 15/81) el encarcelamiento de N. N., indicando la situación que afectaba la libertad de éste por decisión del Juez Federal Edmund Palmieri y manifestando su propósito de tramitar lo relacionado con su extradición, se cumplieron así los requisitos fundamentales de la pretensión y el Ministerio de Relaciones Exteriores (hoy el de Justicia) intervino legalmente al promover su captura por parte del DAS (Oficio J. 01491, mayo 1981), institución que cumplió en forma debida este mandato.

Este procedimiento, señalado tanto por el Tratado de 1888 (y Convención Complementaria de 1940) con los Estados Unidos de América, como por el Código de Procedimiento Penal, que en su libro 4o., título 4o., Capítulo 3o., regula en forma supletoria lo que no está disciplinado específicamente

por los acuerdos, tratados o convenios internacionales, se satisfizo a cabalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores (en ese entonces) o el de Justicia (en la actualidad) no toman una decisión de carácter jurisdiccional sobre la pérdida de la libertad, o su recuperación, de persona susceptible de ser extraditada. No originan ellos esta diligencia, ni crean los motivos de esta decisión, ni tienen por qué estudiar aspectos relacionados con el caudal probatorio o calificaciones jurídicas que puedan regular esta cuestión. Se limitan, administrativamente, a ordenar, en la forma que estiman más conveniente hacer conocer esta determinación, el cumplimiento de la providencia tomada en el exterior por los funcionarios competentes y relacionada con esa privación de libertad. Es una respuesta, en el simple ámbito de las funciones del ejecutivo (policivas), a una petición foránea, expresamente reconocida en el respectivo Tratado en las normas generales que la institución recibe del Código de Procedimiento Penal. (Libro 4o., título 4o., Capítulo 3o.).

5o.- La intervención del Juez penal o promiscuo Municipal, en función de la garantía del hábeas corpus, se reduce a advertir si mediaba una petición telegráfica en que se afirmara el enjuiciamiento (o su equivalente) o la condena de un requerido, según las voces del art. 742 del C. de P. P., o la comunicación escrita diplomática, en tal sentido, así la actuación en el exterior apenas contemplase la detención provisional, pues en esto el Tratado, tanto el de 1888 como el de 1980, amplían esta posibilidad. Y luego, verificar si se ha superado el término de tres meses, señalado en el art. VII del Tratado de 1888 o en el art. 11-3, del Tratado de 1980 o a falta de estipulación es-

pecial los setenta días señalados en el mencionado art. 742 del C. de P. P.

6.- Prohibición categórica, indubitable y de comprensión fácil y reconocida, constituía la de desconocer el mérito de la detención provisional, mediando una comunicación de la Embajada, en este sentido, o discutir la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores o del de Justicia, para actuar en esta forma, o cuestionar errores de identidad, fenómenos prescriptivos, naturaleza política de la infracción, absoluciones y cesaciones de procedimiento sobrevinientes, etc. El análisis de todas estas materias encuentran otra órbita privativa de definición, o sea, la Corte Suprema de Justicia y exige la producción legal de las pruebas correspondientes.

Corte Suprema de Justicia. Auto. 2a. Instancia. Junio 21 de 1983.

Magistrado Ponente: Dr. GUSTAVO GOMEZ VELASQUEZ.

HABEAS CORPUS

DETENCION PROVISIONAL DE UN REQUERIDO, Y, ASPECTOS QUE TOCAN CON LA MISMA.

Recursos de la índole de nuestro hábeas corpus - Arts. 417 y ss. del C. de P. P. - son ajenos a las situaciones que genera la extradición.

Corresponde al Ministerio de Justicia hacer efectiva la detención provisional de un requerido, así como resolver aspectos que tocan con la misma.

Desea la Sala anotar que recursos de la índole de nuestro hábeas corpus —arts. 417 y ss. del C. de P. P.— son ajenos a las situaciones que genera la extradición y relacionados con la privación de libertad de los requeridos si se trata de referir los términos que lo regulan a las prescripciones del libro segundo, título cuarto del C. de P. P., con prescindencia de las facultades y términos dispuestos específicamente para la extradición —arts. 733 y ss. C. P. P.— o establecidos en los respectivos Tratados. Estas últimas normativas tienen un valor preferente y constituyen la regulación jurídica aceptable en esta clase de situaciones.

Asimismo reafirma su criterio en el sentido de precisar que corresponde al Ministerio de Justicia hacer efectiva la detención provisional de un requerido, así como resolver aspectos que to-

can con la misma, tales como decidir las peticiones dirigidas a obtener ese fin, o a modificar (v. gr. suspensiones por enfermedad, permisos, etc.) o hacer cesar sus efectos. Corresponde, pues, a este Despacho disponer las soluciones pertinentes mediante decisiones debidamente motivadas. En este caso el Ministerio de Justicia no asume una función propia de la rama jurisdiccional, pues apenas se comporta como el ejecutor administrativo (longa-mano) de resoluciones extranjeras, tomadas en esos países por las autoridades u organismos competentes.

Corte suprema de Justicia. Concepto. Extradición. Mayo 30 de 1983.

Magistrado Ponente: Dr. GUSTAVO GOMEZ VELASQUEZ.